

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-306/2015

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ROBERTO JIMÉNEZ REYES Y RAZIEL ARÉCHIGA ESPINOSA

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil quince.

VISTO el estado procesal que guardan los autos, en los que se advierte que en el fallo emitido el quince de julio del año en curso, existe un *lapsus calami* que amerita su aclaración, y

RESULTANDO

SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

El quince de julio de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-306/2015, cuyo punto resolutivo es el siguiente:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia reclamada.

CONSIDERANDO:

SUP-REC-306/2015
ACLARACIÓN DE SENTENCIA

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para emitir la presente resolución, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3 párrafo segundo, inciso b), 61 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que si los preceptos citados sirven de fundamento a esta Sala Superior para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-306/2015, las propias disposiciones admiten servir de sustento para resolver cualquier cuestión incidental planteada en ese medio de impugnación.

SEGUNDO. Aclaración. A fin de resolver sobre la mencionada aclaración de sentencia, cabe hacer las siguientes consideraciones previas.

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia entre otras características, debe ser completa; esto es, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten sean congruentes, exhaustivas y completas.

El artículo 98, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que las Salas, Superior y Regionales cuando lo juzguen procedente, podrán, de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

Así la aclaración de sentencia, desde el ámbito legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento constitucional y procesal

SUP-REC-306/2015
ACLARACIÓN DE SENTENCIA

connatural a los sistemas jurídicos de impartición de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya asumida por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre y claridad sobre el contenido, límites y efectos de la sentencia emitida.

Por lo tanto en los ámbitos indicados existe coincidencia respecto de lo siguiente:

- a) La aclaración de sentencia sólo se puede hacer por el Tribunal que la dictó.
- b) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.
- c) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión, error simple o de redacción de la sentencia.
- d) Sólo procede respecto de cuestiones, que formaron parte del litigio y fueron tomadas en cuenta al dictarla.
- e) Mediante ésta no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- f) La resolución, dictada en el incidente de aclaración, forma parte de la sentencia aclarada.
- g) Sólo es admisible, el incidente de aclaración, dentro de un breve plazo, a partir de la emisión del fallo.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de Jurisprudencia **11/2005¹** bajo el rubro: **"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE"**.

¹ Consultable en las páginas 103 a 105 del volumen 1 de Jurisprudencia de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", editada por este órgano jurisdiccional

SUP-REC-306/2015
ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Ahora bien, cabe señalar que en la resolución emitida el quince de julio del año en curso por esta Sala Superior dentro del expediente SUP-REC-306/2015, se advierte un lapsus calami, en específico, en la página dos y tres, toda vez que en el cuadro que se insertó, que incluye los votos obtenidos por los partidos políticos en la sesión de cómputo del 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Guadalupe, Nuevo León para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en la votación asentada al partido Nueva Alianza, se señala:

	6,636	SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS
---	-------	--

Y en la parte correspondiente a la votación total obtenida, se señala:

VOTACIÓN TOTAL 	152,179	CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE
---	---------	--

De tal forma, debe aclararse que la votación obtenida por el partido Nueva Alianza en la elección de diputados federales por mayoría relativa en la sesión de cómputo del 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Guadalupe, Nuevo León, es la siguiente:

	6,336	SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS
---	-------	--

En virtud de la aclaración realizada, la votación total obtenida debe quedar como sigue:

VOTACIÓN TOTAL 	151,879	CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE
---	---------	---

SUP-REC-306/2015
ACLARACIÓN DE SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, la aclaración realizada forma parte de la sentencia de quince de julio del año en curso, dictada en el expediente SUP-REC-306/2015.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se realiza la aclaración de sentencia relativa al recurso de reconsideración, identificado con el número de expediente SUP-REC-306/2015, en los términos precisados en esta resolución.

SEGUNDO. La presente aclaración forma parte de la sentencia de quince de julio de dos mil quince, dictada en el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-306/2015.

TERCERO. Se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta interlocutoria, a los autos del recurso de reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-306/2015.

Notifíquese personalmente al Partido del Trabajo; **por correo electrónico**, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey Nuevo León, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; así como también a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-REC-306/2015
ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. Ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO